

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DEL MODELO DE MANEJO COMPARTIDO Y
GOBERNANZA DEL PARQUE NACIONAL CAHUITA Y SU IMPLEMENTACIÓN EN
OTRAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS**

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.º25.568

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DEL MODELO DE MANEJO COMPARTIDO Y GOBERNANZA DEL PARQUE NACIONAL CAHUITA Y SU IMPLEMENTACIÓN EN OTRAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Expediente N.º 25.568

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El ordenamiento jurídico costarricense ha evolucionado hacia un reconocimiento profundo de su diversidad. Nuestra Constitución Política, en su Artículo 1, define a Costa Rica como una República democrática, libre, independiente, pero fundamentalmente multiétnica y pluricultural. Este mandato constitucional no es una mera declaración retórica; es el eje sobre el cual debe articularse toda política pública y legislación nacional.

Asimismo, en virtud del principio de jerarquía normativa establecido en el Artículo 7 de nuestra Carta Magna, los tratados internacionales debidamente aprobados poseen una autoridad superior a las leyes ordinarias. Bajo este precepto, el Convenio N.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (ratificado mediante Ley N.º 7316) se constituye como una norma de cumplimiento obligatorio que exige al Estado proteger los derechos de colectividades con formas de vida, tradiciones y territorios específicos.

Mediante el Decreto Ejecutivo N.º 43532-MP-Minae-MCJ-MEP, el Estado costarricense ha saldado una deuda histórica al constatar el autorreconocimiento de la población afrocostarricense del Caribe como un pueblo tribal.

Esta condición no es arbitraria; responde a los criterios objetivos y subjetivos fijados por el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos *Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *Comunidad Moiwana vs. Surinam*). Se reconoce así a una comunidad que,

sin ser indígena, mantiene tradiciones sociales, económicas y culturales propias, posee un vínculo indisoluble con sus territorios ancestrales y se regula, al menos parcialmente, por sus propias costumbres.

La historia de la conservación en Costa Rica tiene en Cahuita un ejemplo agridulce. Si bien la creación del Parque Nacional en 1978 fue un hito para la biodiversidad, se ejecutó bajo un modelo que ignoró la presencia preexistente de familias que habían custodiado y trabajado la tierra por generaciones. La falta de seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra y la ausencia de indemnizaciones justas generaron una herida social que persiste hasta hoy.

Los habitantes de Cahuita han demostrado ser los custodios naturales de su entorno. Su compromiso con el ambiente es innegable, pero su derecho a participar en las decisiones que afectan su futuro y el de sus familias ha sido sistemáticamente postergado.

Resulta imperativo abrir un debate nacional honesto sobre los derechos históricos de las comunidades costeras y tribales. No se puede concebir la protección de la naturaleza a espaldas de quienes la han habitado y preservado.

La presente iniciativa busca armonizar el mandato de conservación del Estado con el respeto a los derechos de posesión y la participación política vinculante de los pueblos tribales. Es hora de transitar hacia un modelo de gestión que reconozca que la justicia social y la justicia ambiental son dos caras de la misma moneda en una República que se precia de ser democrática y pluricultural.

La Sala Constitucional, ha incorporado el principio de progresividad de los derechos humanos en su jurisprudencia, expresó en la sentencia N.º 415-2016:

El principio de progresividad de los derechos humanos ha sido reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; entre otros instrumentos internacionales, se encuentra recogido en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al amparo de estas normas, el Estado asume la obligación de ir aumentando, en la medida de sus posibilidades y desarrollo, los niveles de protección de los derechos

humanos, de especial consideración aquellos, que como el derecho al ambiente (art. 11 del Protocolo), requieren de múltiples acciones positivas del Estado para su protección y pleno goce por todos sus titulares.

En el año 1992, la comunidad internacional celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro-Brasil, siendo el principal resultado la Declaración de Río 1992, que expresa en el principio 22 que:

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

Que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante la Ley N.º 7416, del 30 de junio de 1994, ratificó ser un miembro parte del Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos. En consecuencia, con los acuerdos acatados en el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica ha mostrado su iniciativa e interés por promover la conservación de la diversidad biológica, su utilización sostenible y la distribución justa y equitativa en sus beneficios, respetuosa de los derechos humanos de las comunidades locales, indígenas y afrodescendientes, así como otros sectores como el privado. Desde el preámbulo del Convenio, se distingue la:

(...) estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

En virtud de este reconocimiento por la comunidad internacional, ejecutando la conservación *in situ* de la biodiversidad, el artículo 8 del Convenio establece una serie de obligaciones para los Estados Parte entre los que de interés se resaltan los incisos e) y j) sobre la promoción de un *“desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas”* así como la obligación internacional de respetar, preservar y mantener

(...) los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Posterior a la entrada en vigencia del Convenio sobre Diversidad Biológica, los Estados Parte se han reunido para negociar y llegar a acuerdos acerca de aspectos relevantes sobre la implementación del Convenio, así como la discusión y homologación de mecanismos de ejecución. Estas reuniones denominadas "Conferencias de las Partes (COP) del Convenio sobre Diversidad Biológica" han arrojado "decisiones" sobre los modelos de gobernanza en las áreas protegidas, especialmente las realizadas en la séptima y decimocuarta reunión. La séptima reunión celebrada en el año 2003 destacó la necesidad de (Decisión VII/28):

2.1.2 Reconocer y promover el conjunto más amplio de los tipos de gobernanza de las áreas protegidas en relación con su potencial de logro de las metas de conservación de conformidad con el Convenio, en lo que pudieran incluirse las áreas conservadas por comunidades indígenas y locales, y reservas privadas de la naturaleza. El fomento de estas áreas debería realizarse mediante mecanismos legales, de política, financieros y comunitarios.

2.1.3 Establecer políticas y mecanismos institucionales, con la plena participación de las comunidades indígenas y locales, para facilitar el reconocimiento legal y la administración eficaz de las áreas conservadas por las comunidades indígenas y locales, de manera consecuente con los objetivos de conservar tanto la diversidad biológica como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales.

2.1.4 Utilizar los beneficios sociales y económicos generados por las áreas protegidas para aliviar la pobreza, en concordancia con los objetivos de la administración de áreas protegidas.

2.2.2 Aplicar planes e iniciativas específicos para involucrar eficazmente a las comunidades indígenas y locales, respetándose plenamente sus derechos en consonancia con las leyes nacionales y las obligaciones internacionales aplicables y a los interesados en todos los niveles de la planificación, creación, gobernabilidad y administración de las áreas protegidas, con énfasis particular en

identificar y eliminar las barreras que impiden la participación adecuada.

La decimocuarta reunión del COP, celebrada en el año 2018, insistió en estas necesidades, afirmándose (Decisión 14/8):

Las modalidades de gobernanza de las áreas protegidas y conservadas que están diseñadas a medida para su contexto específico, son incluyentes desde el punto de vista social, respetan los derechos y son eficaces en cuanto a los resultados en materia de conservación y medios de vida tienden a aumentar la legitimidad de las áreas protegidas y conservadas para los pueblos indígenas y las comunidades locales y para la sociedad en general.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) distinguen cuatro tipos amplios de gobernanza para las áreas protegidas y conservadas, según los cuales los actores tienen potestad y responsabilidad para tomar decisiones y hacerlas cumplir: a) gobernanza por parte del gobierno; b) gobernanza compartida (por varios actores juntos); c) gobernanza por particulares u organizaciones privadas (frecuentemente, propietarios de tierras y en la forma de áreas protegidas privadas); y d) gobernanza por pueblos indígenas o comunidades locales (que suelen denominarse "territorios y áreas conservadas por pueblos indígenas y comunidades locales" (TICCA) o "áreas protegidas indígenas").

La diversidad de formas de gobernanza se debe sobre todo a la existencia de una amplia gama de tipos y subtipos de gobernanza, en función tanto de sus disposiciones jurídicas como de las prácticas, y a su complementariedad para lograr la conservación in situ. Asimismo, el concepto de tipo de gobernanza es pertinente para determinar si un tipo dado es apropiado para un contexto específico.

En virtud de lo expuesto en los incisos f) y g) de la Decisión 14/8 del COP mencionado, se instruye a los Estados Parte a:

f) Revisar y adaptar las políticas y los marcos jurídicos y reglamentarios de las áreas protegidas y conservadas sobre la base de las oportunidades identificadas en la evaluación y en consonancia con la decisión X/31 para incentivar y reconocer legalmente diferentes tipos de gobernanza.

g) Apoyar y garantizar el estado de protección de las áreas protegidas y conservadas con todos los tipos de gobernanza por medios apropiados y fortalecer la gestión de estos tipos de gobernanza.

A partir de este marco jurídico, no cabe duda de que previo al siglo XXI la comunidad internacional ha demostrado la conexidad de los distintos modelos de gobernanza en las áreas protegidas, conservación y desarrollo sostenible con los derechos humanos de las poblaciones indígenas, tribales y comunidades locales.

Costa Rica, a pesar de unirse a la tendencia internacional de reconocer distintos modelos de gobernanza a finales del siglo XX, mediante la aprobación del Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos, no ha logrado plasmar desde una ley especial los distintos modelos de gobernanza, expresando su contenido, presupuestos, alcance y formas de implementación; incluso cuando este propósito ya tiene su fundamento y preceptos desde la Constitución Política, leyes ambientales y algunos decretos.

La gobernanza en las áreas silvestres protegidas no es un concepto abstracto; es la definición clara de quién y cómo se toman las decisiones sobre nuestro patrimonio natural. Más que simples visiones estratégicas, estos modelos representan un reconocimiento de las realidades sociales, culturales y ambientales de cada territorio. Su éxito radica en entender que la conservación solo es eficaz y sostenible cuando las comunidades locales dejan de ser espectadoras y se convierten en protagonistas del entorno con el que conviven.

Si bien el Estado costarricense utiliza la creación de áreas protegidas como una herramienta constitucional para preservar la naturaleza, no se puede ignorar el vínculo profundo que muchas poblaciones indígenas, tribales y locales mantenían con esos ecosistemas mucho antes de cualquier decreto. Ignorar esta relación histórica puede fracturar la identidad cultural y las tradiciones de estas comunidades, traducéndose muchas veces en restricciones que exacerban la pobreza y el conflicto social.

Para evitar estos efectos negativos, el proyecto propone que el reconocimiento de los modelos de gobernanza sea una fase previa y obligatoria a la protección de cualquier zona. Se deben analizar los derechos preexistentes y las dinámicas socioambientales de cada sector. Al hacerlo, no solo protegemos el ecosistema, sino que mejoramos la eficiencia administrativa del Estado, garantizando una convivencia sana donde, por

ejemplo, se respeten derechos ancestrales de uso sostenible que han demostrado ser compatibles con la vida silvestre.

Costa Rica ya ha dado pasos importantes en esta dirección desde 2016 con el Decreto N.º 39519-Minae, que identifica cuatro tipos de gestión, y con la implementación de la gobernanza compartida en el Parque Nacional Cahuita. No obstante, para que estos avances tengan verdadera fuerza, deben basarse en principios sólidos: legitimidad, subsidiariedad, visión estratégica, desempeño, rendición de cuentas y justicia. El objetivo de esta propuesta es elevar estos avances a rango de ley. Al fundamentarse en la Constitución Política y convenios internacionales como el de Diversidad Biológica, esta ley especial busca dotar al país de un marco jurídico robusto que defina los límites y aplicaciones de estos modelos, asegurando siempre el respeto absoluto a la cultura, la historia y la dignidad de nuestras comunidades locales, indígenas y afrocostarricenses.

Dicho lo anterior, se propone el siguiente proyecto de ley para que sea tomado en consideración y aprobado por los honorables señores y señoras diputadas de la Asamblea Legislativa, denominado: Ley para el Reconocimiento del Modelo de Gobernanza del Parque Nacional Cahuita e Implementación de los Modelos de Gobernanza en otras Áreas Silvestres Protegidas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DEL MODELO DE MANEJO COMPARTIDO Y GOBERNANZA DEL PARQUE NACIONAL CAHUITA Y SU IMPLEMENTACIÓN EN OTRAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 1- Objetivo de ley

Esta ley busca robustecer el esquema de conservación *in situ* a nivel nacional, asegurando que sea integral, colaborativo y técnicamente eficiente. El objetivo es salvaguardar la biodiversidad mediante la validación y el impulso de diversos esquemas de gobernanza en las áreas silvestres protegidas. Con esto, se pretende asegurar la sostenibilidad de los servicios ecosistémicos y el cumplimiento de las metas de desarrollo sostenible, ajustándose a las realidades socioambientales de cada zona. Todo ello bajo el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Ley N.º 7416), el Convenio 169 de la OIT (Ley N.º 7316), la Ley de Biodiversidad (Ley N.º 7788) y la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N.º 7554).

ARTÍCULO 2- Concepto de gobernanza

Para los fines de esta legislación, se entiende por gobernanza de las áreas silvestres protegidas al conjunto de dinámicas, normativas y costumbres que definen el ejercicio del poder y la distribución de responsabilidades. Esto incluye los mecanismos para la toma de decisiones de interés colectivo y las vías de participación ciudadana. La gestión de los recursos naturales está intrínsecamente ligada a factores históricos, culturales, derechos consuetudinarios, transparencia informativa y dinámicas económicas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Convenio sobre Diversidad Biológica (Ley N.º 7416).

ARTÍCULO 3- Jurisdicción y alcance

Las disposiciones de la presente ley regirán para:

Las nuevas áreas silvestres protegidas establecidas tras la publicación de esta norma.

Aquellas zonas que operen bajo modelos de gobernanza compartida mediante decretos previos y el Convenio sobre Diversidad Biológica.

Las áreas ya existentes cuyas categorías de manejo resulten compatibles con las metas de conservación y desarrollo sostenible aquí planteadas.

ARTÍCULO 4- Ejes de la gestión ejemplar en áreas protegidas

La ejecución y evaluación de la buena gobernanza en el territorio protegido se fundamentará en los pilares dispuestos por el Convenio sobre Diversidad Biológica (ratificado por la Ley N.º 7416), los cuales se detallan a continuación:

a) Legitimidad y voz: implica el compromiso de procurar una participación amplia y activa de los actores sociales en la gestión de las áreas silvestres protegidas, mediante un diálogo transparente basado en el respeto mutuo y en la búsqueda de consensos para lograr soluciones. Se debe garantizar el derecho al acceso a la información necesaria, adecuada y suficiente para la toma de decisiones y la emisión de criterios según fundamento técnico. Se debe procurar que todos los actores sociales interesados estén representados y que sus aportes sean considerados para la toma de decisiones. Los grupos vulnerables, tales como pueblos indígenas, mujeres y jóvenes, deben recibir apoyo especial con el fin de erradicar la discriminación de cualquier índole.

b) Subsidiariedad: la responsabilidad de la gestión de determinada área silvestre protegida debe recaer sobre la institución, organización, comunidad local, población indígena o tribal con mayor cercanía a los recursos naturales en cuestión.

c) Dirección estratégica: la gestión del área silvestre protegida debe orientarse hacia una visión estratégica a largo plazo para cumplir con los objetivos de conservación y desarrollo sostenible. Esta visión debe crearse e implementarse considerando las complejidades históricas, sociales, culturales y ecológicas de determinada área. Asimismo, la gestión debe armonizarse y compatibilizarse con las políticas, planes y estrategias respectivas, con las obligaciones internacionales contraídas por el país, incluyendo el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Con base en la gestión adaptativa, la

dirección del área silvestre protegida debe ser evaluada para monitorear sus resultados.

d) Desempeño: se requiere una evaluación continua de la eficacia y eficiencia de la gestión del área silvestre protegida que permita realizar los ajustes necesarios. Esta evaluación requiere que sus resultados y aprendizajes sobre la gestión del área, sean compartidas con todos los actores interesados. Una de las metas permanentes en el desempeño de la gestión debe ser el fortalecimiento de capacidades de las comunidades locales y otros actores sociales interesados.

e) Rendición de cuentas: se debe garantizar una cultura de transparencia de los funcionarios públicos y organizaciones hacia los actores sociales interesados, incluyendo el acceso oportuno y completo a la información sobre los procesos de toma de decisiones, sus derechos y la manera de reclamar su cumplimiento. Implica también una apertura a la retroalimentación por parte de la sociedad civil sobre el desempeño de la institución.

f) Justicia y derechos: se debe procurar una distribución justa y equitativa de los costos y los beneficios derivados de la creación y gestión del área silvestre protegida, incluyendo ejecutar acciones concretas para el respeto de los derechos colectivos o individuales, legales o consuetudinarios de las comunidades locales, pueblos indígenas o tribales, sobre los recursos naturales, el respeto a los derechos humanos y reparar, en la medida de lo posible, las violaciones estructurales pasadas a sus derechos mediante acciones afirmativas. En el caso de los pueblos indígenas y tribales afrodescendientes de Costa Rica, se debe actuar en apego a la normativa nacional sobre el reconocimiento de sus derechos así como los acuerdos internacionales respectivos, como el Convenio N.º 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Pueblos Tribales en países independientes, aprobado mediante Ley N.º 7316, del 3 de noviembre de 1992, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de setiembre de 2007.

ARTÍCULO 5- Modelos de gobernanza

Con base en los modelos de gobernanza desarrollados por los órganos del Convenio sobre Diversidad Biológica, artículos 58 y 60 de la Ley de Biodiversidad y el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente, se reconocen de manera oficial en la presente ley lo siguientes modelos de gobernanza:

a) Gobernanza gubernamental: este modelo de gobernanza es realizada por uno o más organismos gubernamentales y/o municipales que detentan la autoridad, responsabilidad y rendición de cuentas por la gestión

del área silvestre protegida. Además, determinan sus objetivos de conservación conforme la categoría de manejo, así como el desarrollo y ejecución de su plan de manejo del área silvestre protegida. El Estado puede tener o no la propiedad del área, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Bajo este modelo, el MINAE retiene el control general y toma las decisiones fundamentales, pero podrá delegar en otros actores la planeación o tareas de gestión. Asimismo, existe la obligación del Estado de informar, rendir cuentas y/o consultar a los interesados todo lo relacionado con el establecimiento y gestión del área silvestre protegida. Ello sin perjuicio de los acuerdos internacionales y normativa vigente alrededor de los derechos que tienen las poblaciones locales, indígenas y tribales, tales como: el Convenio N.º 169, de la OIT, sobre los Pueblos Indígenas y Pueblos Tribales en Países Independientes, aprobado mediante Ley N.º 7316, del 3 de noviembre de 1992, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 13 de septiembre de 2007, y otros acuerdos y normas vigentes afines.

b)Gobernanza compartida: es el modelo de gobernanza donde las áreas silvestres protegidas se encuentran basadas en mecanismos y procesos institucionales en los que, formal o informalmente varios actores, tanto de la Administración Pública como ajenos a ella, comparten las responsabilidades, la toma de decisiones y los beneficios.

Bajo este modelo de gobernanza los representantes de las partes conforman un Órgano de Gobernanza para tomar decisiones en conjunto.

El Órgano de Gobernanza está en la obligación de asegurar la gestión del área de informar, rendir cuentas y consultar a los interesados todo lo relacionado con la gestión del área silvestre protegida.

c)Gobernanza privada: este modelo de gobernanza es realizado por individuos, corporaciones y organizaciones no gubernamentales. La autoridad para gestionar el área silvestre protegida recae sobre los propietarios de los bienes inmuebles que han sujetado al modelo de gobernanza, quienes determinan los objetivos de conservación, desarrollan y hacen cumplir los planes de manejo y tienen a su cargo las decisiones, sujetos al ordenamiento jurídico costarricense y las restricciones específicas del sitio. Incluye áreas conservadas establecidas por propietarios individuales, por organizaciones con o sin ánimo de lucro.

El MINAE no autorizará el establecimiento de áreas silvestres protegidas privadas que sean contrarias a las políticas de conservación y desarrollo sostenible establecidas y fiscalizará su cumplimiento de manera regular una vez autorizadas.

d)Gobernanza por pueblos indígenas, tribales y/o comunidades locales: bajo este modelo de gobernanza, las áreas silvestres protegidas son establecidas y administradas por pueblos indígenas, tribales o locales, de manera autónoma o conjunta por estos grupos, según corresponda.

Las áreas silvestres protegidas conservadas por pueblos indígenas, tribales y/o comunidades locales, la autoridad, toma de decisiones y gestión del área es realizada por pueblos indígenas, tribales y/o comunidades locales a través de sus distintas instituciones representativas y normas consuetudinarias. Su establecimiento puede ser realizado en los territorios que comúnmente habitan.

Las instituciones responsables de la toma de decisiones en estas áreas deben informar, consultar y rendir cuentas a los interesados acerca de todo lo relacionado con la gestión del área silvestre protegida.

ARTÍCULO 6- Sobre la forma de determinar el modelo de gobernanza en las áreas silvestres protegidas

La selección del esquema de gobernanza para cada área silvestre protegida se basará en sus particularidades propias, evaluando el trasfondo histórico, social y cultural, así como el entorno ambiental. Se deberán considerar los actores e instituciones involucrados, sus derechos consuetudinarios o heredados, la ubicación geográfica, las amenazas existentes y los recursos naturales objeto de protección.

Este modelo constituye un acuerdo sobre los procesos de toma de decisiones y debe asegurar el cumplimiento de las metas de conservación. Asimismo, promoverá una participación amplia de los sectores sociales y una repartición equitativa de los beneficios derivados de la protección ambiental, priorizando acciones que favorezcan el desarrollo de mujeres, jóvenes, comunidades locales, pueblos indígenas y tribales.

Toda área protegida contará con un Plan General de Manejo participativo. En los casos de gobernanza compartida o gestionada por pueblos indígenas, tribales o comunidades locales, dicho plan incorporará un apartado específico sobre el mecanismo de gestión y gobernanza, incluyendo indicadores de desempeño basados en los principios de esta ley.

ARTÍCULO 7- Responsabilidades del MINAE

Dada la relevancia de la gobernanza para la protección y el uso responsable de la biodiversidad, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y las entidades públicas afines promoverán el reconocimiento y la creación de estos modelos. Además, actuarán como entes vigilantes y facilitadores para garantizar que la implementación de cada esquema sea efectiva.

ARTÍCULO 8- Consideraciones especiales sobre la gobernanza compartida y la gobernanza por pueblos indígenas, tribales y/o comunidades locales

En los regímenes de gobernanza compartida o comunitaria, el SINAC y las organizaciones locales (indígenas, tribales o de vecinos) diseñarán conjuntamente las herramientas técnicas, financieras y los convenios necesarios. Estos instrumentos deberán asegurar la viabilidad del modelo y el respeto a los objetivos de conservación y equidad establecidos en el Plan General de Manejo.

ARTÍCULO 9- Evaluación de la gobernanza en las áreas silvestres protegidas

En atención a los principios de dirección estratégica y desempeño, la autoridad responsable de cada área deberá establecer un sistema de evaluación de gestión. Este mecanismo medirá el nivel de ejecución y satisfacción respecto al Plan de Manejo. Los resultados serán de acceso público y servirán de base para aplicar correctivos que optimicen la eficiencia y eficacia del área protegida.

ARTÍCULO 10- Modelo de gobernanza del Parque Nacional Cahuita

Para ratificar el esquema de gestión del Parque Nacional Cahuita, se establece que su gobernanza se ejerce de forma conjunta entre las autoridades del SINAC y la Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita (ADIC), respetando las particularidades del sitio y la legislación vigente.

El Plan de Manejo de este Parque deberá robustecer continuamente el apartado relativo a su modelo de gobernanza, garantizando que la comunidad afrocostarricense de Cahuita participe activamente en la definición de sus alcances y en la distribución justa de sus beneficios.

Asimismo, el SINAC y la ADIC definirán de mutuo acuerdo el sistema de ingreso al sector de Playa Blanca dentro del Plan de Manejo. Este mecanismo debe dar continuidad al modelo actual y considerar las dimensiones económicas, sociales, históricas y culturales de la región.

ARTÍCULO 11- Reconocimiento del territorio ancestral afrodescendiente del Parque Nacional Cahuita

Se reconoce que el territorio donde actualmente se ubica el Parque Nacional Cahuita constituye un territorio ancestral afrodescendiente históricamente ocupado por la comunidad afrodescendiente de Cahuita, la cual ha desarrollado en dicho espacio prácticas sociales, culturales, económicas y ambientales vinculadas con el uso tradicional del litoral, la pesca artesanal y la relación histórica con el entorno marino-costero.

Este reconocimiento deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios establecidos en el Convenio número 107 de la Organización Internacional del Trabajo sobre poblaciones indígenas y tribales, vigente para Costa Rica desde el año 1959, así como con el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado mediante la Ley número 7316 del 3 de noviembre de 1992, instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico costarricense.

En consecuencia, las disposiciones relacionadas con la gobernanza, administración, conservación y manejo del Parque Nacional Cahuita deberán aplicarse considerando el vínculo histórico, cultural y territorial existente entre la comunidad afrodescendiente de Cahuita y el territorio donde se ubica el parque, garantizando la participación efectiva de dicha comunidad en los procesos de gestión y toma de decisiones vinculados con el área protegida.

ARTÍCULO 12- Régimen especial del Parque Nacional Cahuita

El Parque Nacional Cahuita se declara área silvestre protegida de régimen especial comunitario afrodescendiente, en atención a la relación histórica, cultural y territorial existente entre la comunidad afrodescendiente de Cahuita y el territorio donde se ubica el parque.

La administración, manejo y conservación del Parque Nacional Cahuita se desarrollarán mediante un modelo de gobernanza compartida y comanejo entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y la Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita (ADIC), garantizando la participación efectiva de la comunidad en los procesos de planificación, gestión y toma de decisiones relacionados con el área protegida.

Este régimen de gobernanza deberá aplicarse de conformidad con los principios de participación, consulta y protección territorial reconocidos en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, así como con los estándares internacionales de protección de los derechos de pueblos tribales en relación con sus territorios tradicionales.

ARTÍCULO 13- Naturaleza jurídica de los ingresos del Parque Nacional Cahuita

Los recursos económicos generados por el ingreso de visitantes al Parque Nacional Cahuita constituyen ingresos propios del parque, derivados de su visitación pública y de su régimen especial y de gobernanza compartida con la comunidad afrodescendiente de Cahuita.

En razón de su origen dentro de un territorio ancestral afrodescendiente y de su vinculación con el régimen especial de administración establecido por la presente ley, dichos recursos no serán considerados fondos públicos sujetos al régimen de caja única del Estado, ni podrán ser redistribuidos para fines ajenos a la conservación, administración y fortalecimiento del Parque Nacional Cahuita.

Los recursos deberán destinarse prioritariamente a la conservación del área protegida, al fortalecimiento del modelo de gobernanza compartida y al desarrollo comunitario de programas ambientales, sociales y culturales vinculados con la gestión del parque.

ARTÍCULO 14- Administración de los recursos dentro del sistema de gobernanza compartida

Los recursos generados por la visitación al Parque Nacional Cahuita serán administrados dentro del modelo de gobernanza compartida y comanejo entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y la Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita (ADIC), garantizando la participación de la comunidad en la planificación, ejecución y supervisión de los programas de conservación, gestión ambiental y desarrollo comunitario vinculados con el parque.

La utilización de dichos recursos deberá orientarse prioritariamente a la conservación de los ecosistemas del parque, al fortalecimiento de las capacidades de gestión comunitaria y al desarrollo de iniciativas que promuevan la protección del patrimonio natural y cultural del territorio.

ARTÍCULO 15- Reforma

Se modifica el artículo 58 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 58- Áreas silvestres protegidas Las áreas silvestres protegidas son demarcaciones geográficas que comprenden territorios continentales, humedales o espacios marítimos. Su declaratoria responde a su valor ecosistémico, la presencia de especies protegidas o su relevancia histórica y cultural. Su fin primordial es la preservación de la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, el patrimonio cultural y los servicios ambientales.

La normativa sobre sus objetivos, clasificación y procedimientos de creación o modificación se rige por la Ley Orgánica del Ambiente (N.º 7554). Las limitaciones impuestas a particulares dentro de parques nacionales y reservas biológicas se rigen por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales (N.º 6084).

En el proceso de creación de nuevas áreas estatales, los informes técnicos deberán recomendar justificadamente tanto la categoría de manejo como el modelo de gobernanza más apto. En todo caso, se respetarán los derechos previamente adquiridos por comunidades indígenas, tribales, campesinas o cualquier otra persona física o jurídica vinculada al territorio.

Rige a partir de su publicación.

KATHERINE MOREIRA BROWN
DIPUTADA

